



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 112 De Jueves, 22 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420220046000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Pichincha	Luis Carlos Torrenegra Acosta	21/09/2022	Auto Decide - Recurso De Reposición Contra Auto Que Admitió La Demanda.
08001418901420220018800	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Banco Popular Sa	Rigoberto Garcia Beltran	21/09/2022	Auto Ordena Seguir Adelante Ejecucion
08001418901420190003000	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Bayport Colombia S.A	Jose Hernandez	21/09/2022	Auto Niega - Niega Seguir Adelante La Ejecución
08001418901420220052900	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Familiar De Servicios Y Asesorias De Colombia - Coofasacol .	Zuley Perez Escorcía	21/09/2022	Auto Rechaza - Rechaza Por No Subsanan En Debida Forma
08001418901420220073500	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda	Wilson De Alba , Nazly Astrid Sampayo Barcelo	21/09/2022	Auto Inadmite - Auto No Avoca

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 22 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

8e7ec3c3-be6c-4d2d-8b74-62f041c938e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 112 De Jueves, 22 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS					
Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210017400	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Elkin Jose Camelo Leon	Antonio Amador Maldonado	21/09/2022	Auto Decide - Estar A Lo Resuelto En Auto De 25 De Agosto De 2022, Respecto Al Limite De Medidas Cautelares
08001418901420220046100	Ejecutivos De Mínima Cuantía	Seguros Comerciales Bolivar S.A	Otros Demandados Y Mas, Tire Export Gbs S.A.S.	21/09/2022	Auto Decide - Corregir Mandamiento De Pago
08001400302320180090500	Verbales De Menor Cuantía	Alexandra Ternera Almanza	Milfred Sarmiento Altamiranda	21/09/2022	Auto Declara Nulidad Procesal O Invalida Actuacion - Decreta Nulidad De Lo Actuado A Partir Del 14 De Junio De 2022 Y Decreta Perdida De Competencia

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 22 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

8e7ec3c3-be6c-4d2d-8b74-62f041c938e9



REPUBLICA DE COLOMBIA - RAMA JUDICIAL DEL PODER
PÚBLICO

Competencias Múltiples 014 Barranquilla

Estado No. 112 De Jueves, 22 De Septiembre De 2022



FIJACIÓN DE ESTADOS

Radicación	Clase	Demandante	Demandado	Fecha Auto	Auto / Anotación
08001418901420210098000	Verbales De Minima Cuantia	Yarima Miranda Vanegas	Ana Julia Mercado Noriega	21/09/2022	Auto Decide - Niega Decreto De Medida Cautelar Y Decreta Acorde A Los Art 593 Y 595 Del Cgp Embargo Y Secuestro
08001418901420210098000	Verbales De Minima Cuantia	Yarima Miranda Vanegas	Ana Julia Mercado Noriega	21/09/2022	Auto Niega - Niega Solicitud De Emisión De Sentencia, Por Cuanto En El Proceso No Se Acredita El Procedimiento Legal De Notificación, Y En Consecuencia Requiere Para Que Agote Notificaciones

Número de Registros: 10

En la fecha jueves, 22 de septiembre de 2022, se fija el presente estado por el término legal, al iniciar la jornada legal establecida para el despacho judicial y se desfija en la misma fecha al terminar la jornada laboral del despacho.

Generado de forma automática por Justicia XXI.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS

Secretaría

Código de Verificación

8e7ec3c3-be6c-4d2d-8b74-62f041c938e9



Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 080014189014202200735000

Demandante: Cooperativa Multiactiva Coopfur Ltda.

Demandado: Wilson Alberto De Alba Narváz y Nazly Astrid Sampayo Barcelo

Decisión: Inadmite demanda

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la existencia del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 422, 430 y afines del CGP, artículos respectivos del Decreto 806 de 2020, artículos 621 y 709 del Código de Comercio, de donde resulta que debe inadmitirse, toda vez que, la parte actora no indica lugar de domicilio de los demandados, no acredita la representación legal del demandado en los términos legales, ni hace mención de si posee de manera original el título valor, por lo tanto, el Juzgado;

RESUELVE

PRIMERO: Inadmitir la demanda a fin de que sea subsanada por la parte demandante, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, en cuanto a los siguientes aspectos:

- a) Indicar a este despacho el lugar de domicilio de los demandados, situación que es distinta al domicilio procesal, esto es, el lugar para recibir notificaciones.
- b) Aportar prueba legal de la representación legal del demandado, en razón que se afirma ser una persona con curadora asignada, a través de la cual suscribió el pagaré objeto de súplicas.
- c) Efectuar manifestación bajo la gravedad de juramento en torno a si tiene en su poder el título valor original, y en caso afirmativo, el lugar donde se encuentra con la finalidad establecer dirección probatoria temprana.
- d) Señalar las pruebas que se encuentren en poder de la parte demandada.

SEGUNDO: Cumplido el término anterior se definirá sobre el examen definitivo del libelo.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220046100

Demandante: Seguros Comerciales Bolívar S.A.

Demandado: Ire Export & GBS S.A.S., Juan Pablo Arguello, Jennifer Chiquinquirá Marín
Pirela y Cesar Andre Ugueto Parra

Decisión: Corrección de auto

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante solicita la corrección del auto de fecha 05 de julio del 2022, señalando la comisión de un error numérico respecto al valor del canon de arrendamiento correspondiente al mes de diciembre del 2020. Revisado el expediente, el despacho observa que resulta procedente la solicitud, por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Corregir el auto de fecha 05 de julio del 2022, en virtud del cual, fue librado mandamiento de pago, en los siguientes puntos:

- a) Valor del canon de arrendamiento del mes de diciembre del 2020: el valor correcto del canon de arrendamiento en mención es \$ 1.985.000.

En lo adicional, la providencia permanece incólume en todos sus efectos.

SEGUNDO: Notificar esta providencia junto con el mandamiento de pago.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de septiembre del dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420210017400

Demandante: Elkin José Camelo León

Demandado: Antonio Eduardo Amador Maldonado

Asunto: Estar a lo resuelto en auto de 25 de agosto de 2022

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial a este despacho judicial, reiterando nuevamente su solicitud de medidas cautelares de embargo de remanentes en procesos coactivos seguidos en contra del demandado, observando el juzgado que, el apoderado se abstiene de realizar la acreditación del estado de las medidas cautelares decretadas en su oportunidad, a pesar del envío de oficios realizado por este juzgado el día 21 de julio del 2021, echándose de menos soporte documental alguno que evidencie la radicación de los mismos en las entidades destinatarias por parte del apoderado, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Estar a lo resuelto en auto de 25 de agosto de 2022 respecto al límite de medidas cautelares.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 21-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220018800

Demandante: Banco Popular S.A.

Demandado: Rigoberto García Beltrán

Decisión: Ordena seguir adelante la ejecución

CONSIDERACIONES

Evidencia el despacho judicial que, el demandado se encuentra notificado personalmente de manera electrónica, habida cuenta del traslado remitido por este despacho el día 26 de agosto del 2022 a las 15:19, verificándose que, el mismo se abstuvo de ejercer su derecho de defensa y contradicción dentro de la oportunidad legal, razón por la cual, en cumplimiento del segundo inciso del art. 440 del Código General del Proceso, se ordenará seguir adelante la ejecución para el cumplimiento de la obligación determinada en el mandamiento ejecutivo. Por tanto, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Seguir adelante la ejecución en contra de la demandada tal como fue ordenado en el mandamiento ejecutivo proferido en este proceso.

SEGUNDO: Practicar la liquidación del crédito de conformidad con el Artículo 446 del Código General del Proceso.

TERCERO: Condenar en costas a la parte demandada, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$ 1.800.000 m/l. Efectuar los procedimientos secretariales de rigor.

CUARTO: Remitir el proceso al Centro de Servicios de los Juzgados de Ejecución Civiles Municipales de esta ciudad.

QUINTO: De existir depósitos judiciales a órdenes de este Despacho, por secretaría adelantar las labores de conversión dejando constancia en el expediente.

NOTIFÍQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARANQUILLA**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Restitución de inmueble arrendado: 08001418901420210098000

Demandante: Reineiro David Siado Diago

Demandado: Yarina Hortensia Miranda Vanegas y Ana Julia Mercado Noriega

Decisión: Niega proferir sentencia y requiere 317 CGP

CONSIDERACIONES

El apoderado de la parte demandante radica electrónicamente memorial manifestando haber llevado a cabo en debida forma el procedimiento de notificación personal de la parte demandada de conformidad a los arts. 291 y 292 del C.G.P, prueba de lo cual, relaciona constancias de envío remitidas a sus direcciones físicas, solicitando de manera consecuyente la emisión de sentencia.

Examinado el expediente, si bien se encuentra acreditado el procedimiento de citación para notificación personal de conformidad al art. 291, no puede ser predicada dicha conclusión del envío del aviso, habida cuenta que, el apoderado omite el envío de soportes documentales que permitan constatar el envío conjunto de la copia del auto admisorio de la demanda, en atención a lo requerido en el inciso 2º del art. 292 del C.G.P.

Por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE:

PRIMERO: Negar solicitud de emisión de sentencia, por cuanto en el proceso no se ha acredita el procedimiento legal de notificación por aviso a la parte demandada, u otro procedimiento que acredita la culminación del procedimiento de notificación del auto admisorio de la demanda.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese

EL JUEZ

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
22-09-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA
MULTIPLE DE BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420220052900

Decisión: Rechazo de la demanda

CONSIDERACIONES

La demanda se ha examinado para corroborar requisitos formales, determinar la conformidad del título, efectuar dirección temprana, adecuar lo solicitado y salvar obstáculos que puedan interferir con el adecuado trámite en armonía con los artículos 11, 13, 78 (Nums. 1, 2 y 12), 79, 82, 83, 84, 89, 90, 91, 245, 246, 247, 422, 430 del C.G. del P, 621, 774 del C. co y 617 del Estatuto Tributario, a más de las normas del Decreto 806 de 2020, de donde resulta que, debe ser rechazada la demanda producto de la no subsanación de las imprecisiones señaladas en el auto de inadmisión de fecha 18 de julio del 2022.

El apoderado de la parte demandante presentó oportunamente escrito de subsanación de la demanda, sin embargo, concluye este despacho que, dentro del mismo no fue cumplido el requerimiento contenido en el numeral 1.3. en los siguientes términos: *“Aclarar la pretensión primero del libelo conforme a los hechos de la demanda.”*, requerimiento sumamente importante en aras de determinar las sumas concretas que deben ser ejecutadas.

En su escrito de subsanación, la apoderada demandante nuevamente incurre en la imprecisión censurada, puesto que, estima en \$ 3.419.913 el monto de capital adeudado por concepto de cuotas en el periodo comprendido desde el 01 de junio del 2021 hasta el 01 de junio del 2022, así como, cuotas aceleradas correspondientes en el periodo comprendido desde el 02 de julio del 2022 hasta el 02 de febrero del 2023, estimación de cuantía que nuevamente no corresponde a la sumatoria de las cuotas discriminadas en los numerales 1° y 2° del acápite de pretensiones del libelo, motivo por el cual, persiste la imprecisión señalada en primera oportunidad por este despacho judicial, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Rechazar la demanda de la referencia y devolverla a la parte demandante, con las anotaciones por libros y sistemas teniendo en cuenta las particularidades del expediente nativo digital.

SEGUNDO: Por secretaría adelantar las anotaciones de rigor para dar salida efectiva al expediente en libros y plataformas digitales.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-09-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE
BARRANQUILLA**

Veintiuno (21) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Ejecutivo: 08001418901420190003000

Demandante: Sociedad Bayport Colombia S.A.

Demandado: José Joaquín Hernández Ruiz

Decisión: Niega seguir adelante ejecución

CONSIDERACIONES

La apoderada de la parte demandante radica electrónicamente notificación electrónica remitidas al correo purritu@hotmail.com, presuntamente en poder de la parte demandada, constatando el despacho que, la abogada omite el cumplimiento de los presupuestos requeridos en el inciso 2° del art. 8 de la Ley 2213 del 2022, en cuanto a la manifestación bajo juramento de la forma en la cual fue obtenido el correo electrónico indicado como dirección digital de notificaciones de la parte a notificar, acompañado de las respectivas evidencias, por lo tanto, el juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Negar la solicitud de seguir la ejecución en contra de la parte demandada, de conformidad a los motivos expuestos en el proveído.

SEGUNDO: Requerir a la parte convocante para que, en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación de esta providencia, cumpla la carga procesal pendiente para la continuidad de la actuación, so pena de decretar el desistimiento tácito en armonía con el artículo 317 del CGP.

Notifíquese

El Juez,

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy 22-09-2022.

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaria



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

Veintiuno (21) de septiembre de Dos Mil Veintidós (2022)

Resolución de contrato: 08001400302320180090500

Demandante: Alexandra Ternera Almanza

Demandado: Milfred Sarmiento Altamiranda.

Decisión: Declara nulidad y declara pérdida de competencia.

ASUNTO

En el presente asunto, se dictó sentencia el seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

Posteriormente el apoderado demandante, presentó solicitud de nulidad por pérdida de competencia y recurso de reposición en subsidio de apelación, el doce (12) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) contra la sentencia en el interior del proceso bajo el radicado del epígrafe.

De cara a lo anterior, procede el Juzgado a estudiar la solicitud de nulidad y pérdida de competencia.

Solicitud de nulidad y pérdida de competencia.

El apoderado demandante en uso de sus facultades indica que el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022), antes de proferir sentencia, solicito la pérdida de competencia, de tal suerte que se debe invalidar la sentencia proferida el seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022) y en consecuencia, enviar al Juez competente, de acuerdo con lo establecido en el artículo 138 del Código General del Proceso.

Respecto al recurso de reposición en subsidio de apelación, por sustracción de materia no se abordará, de conformidad con lo expuesto en el acápite 2. “Análisis específico de la solicitud”

CONSIDERACIONES

1. Fundamentos legales

La sentencia de C-443 de 2019, procedente de obligatoria aplicación que estudió la constitucionalidad de partes del artículo 121 del Código General del Proceso, sobre plazo razonable para dictar sentencia en un juicio, resolvió:

RESUELVE

PRIMERO. - DECLARAR LA INEXEQUIBILIDAD de la expresión “de pleno derecho” contenida en el inciso 6 del artículo 121 del Código General del Proceso, y la EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del resto de este inciso, en el entendido de que la nulidad allí prevista debe ser alegada antes de proferirse la sentencia, y de que es saneable en los términos de los artículos 132 y subsiguientes del Código General del Proceso.

SEGUNDO. - DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 2 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que la



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

pérdida de competencia del funcionario judicial correspondiente sólo ocurre previa solicitud de parte, sin perjuicio de su deber de informar al Consejo Superior de la Judicatura al día siguiente del término para fallar, sobre la circunstancia de haber transcurrido dicho término sin que se haya proferido sentencia.

TERCERO. - DECLARAR LA EXEQUIBILIDAD CONDICIONADA del inciso 8 del artículo 121 del Código General del Proceso, en el sentido de que el vencimiento de los plazos contemplados en dicho precepto no implica una descalificación automática en la evaluación de desempeño de los funcionarios judiciales.”

Entre las motivaciones que la Corte para arribar a la decisión, es relevante memorar:

“6.2.4.1. Primero, según explicaron diversos intervinientes, la oportunidad de las sentencias, especialmente en el escenario de la oralidad, depende de buena medida de la organización y el funcionamiento del sistema judicial en su conjunto: de una oferta de servicios consistente con la demanda, de la implementación de modelos de gestión que garanticen la eficiencia en la función jurisdiccional, y de la infraestructura y los soportes tecnológicos y humanos adecuados y suficientes.

...

Por otro lado, la solución oportuna de los procesos depende de la naturaleza de la controversia y de las dinámicas procesales que se surten dentro de la misma. Según se explicó en la sentencia T-341 de 2018, la determinación del plazo razonable debe tener en cuenta la complejidad del caso, la conducta procesal de las partes, la valoración global del procedimiento, y los intereses que se debaten en el proceso, variables estas que son directa ni plenamente controlables por los jueces. La necesidad de practicar inspecciones judiciales por fuera de la jurisdicción o de ordenar la practica pruebas periciales que revisten de un alto nivel de complejidad, la inasistencia justificada de las partes a algunas de las audiencias, la existencia de controversias que involucran debates técnicos de alto nivel, la presentación de recursos de reposición y de apelación en contra los autos que se decretan a lo largo del trámite, por ejemplo, son circunstancia que inevitablemente conducen a dilatar los procesos, y que no pueden ser soslayadas por los jueces, incluso ejerciendo las potestades correccionales y de ordenación del proceso que le otorga la legislación procesal.

Es un escenario como este, la imposición de un plazo cerrado tras el cual ocurre forzosamente la pérdida de la competencia, así como la nulidad automática de las actuaciones procesales adelantadas por el Juez, desconociendo que el vencimiento de este plazo es el resultado de estos factores procesales que no pueden ser controlados enteramente por los operadores de justicia, hace que la norma demandada carezca del efecto persuasivo con fundamento en el cual se diseño la medida legislativa.

...

6.4 En este orden de ideas, la Sala concluye que la calificación de pleno derecho de la nulidad de las actuaciones adelantadas por el Juez que pierde la competencia por el vencimiento del término para concluir la respectiva instancia, vulnera el derecho



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

la resolución oportuna de las decisiones judicial, el derecho de acceso a la administración de justicia, el derecho al debido proceso y la prevalencia del derecho sustancial. Por ello, la Corte declara la inexistencia de la expresión “*de pleno derecho*” contenida en el inciso 6 del referido precepto legal” (Se destaca y subraya por este Juzgado)

2. Análisis específico de la solicitud.

En este escenario, es necesario estudiar la solicitud de nulidad de la sentencia calendada seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022) así como la pérdida de competencia planteada por el abogado de la parte ejecutante.

Revisado el expediente bajo el radicado en asunto, así como el correo electrónico institucional del Juzgado, se encuentra la solicitud de pérdida de competencia elevada por el apoderado demandante el catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

Por lo expuesto, resulta ser evidente que se constituya en el presente asunto la causal 1 del artículo 133 del Código General del Proceso, por lo que se decretará lo actuado a partir del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) inclusive la sentencia calendada el seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

En consecuencia, al decretarse la nulidad de lo actuado a partir del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) por sustracción de materia, no se examinará el recurso de reposición en subsidio de apelación de la sentencia.

Así resulta ser verdaderamente lastimoso, como la capacidad humana y técnica del despacho viene siendo rebasada por un caudaloso e irrefrenable cumulo de nuevas cargas advenidas desde finales del año 2018 y recrudescidas con la gestión del despacho a partir de marzo de 2020.

Tales circunstancias se reflejan en la conversión al JUZGADO 14 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, lo que implicó enormes actividades administrativas nuevas, así como un acentuado incremento en el numero de procesos a partir de 2018, lo que se tradujo en una carga de expedientes nuevos superior a 1000 expedientes, situación que se agravo durante enero de 2019 con la asignación de un solo mes de mas de 120 expedientes nuevos, todo lo cual tiene respaldo en la estadística del despacho. Y que en adelante se han incrementado todas las actividades administrativas y judiciales del despacho, situación que hasta hoy permanece.

Sin contar con lo anterior, también debe atenderse que el despacho, cuenta con una planta de personal de 5 personas, pero responsabilidades iguales a los juzgados que cuentan con planta de 7 personas; es decir, que para un equipo de trabajo con menos integrantes se tienen responsabilidades idénticas a los despachos con plantas de personal mayores, situación que en otros contextos de la justicia nacional ha tenido incidencia para adoptar medidas que procuren morigerar el deletéreo efecto de tal diferencia, como lo refleja el Acuerdo No. CSJBTA21-19 del Consejo Seccional de la Judicatura de Bogotá.

Por si lo anterior no fuera del mayor calado, también debe atenderse que en la actualidad este despacho se ha visto abocado a atender una nueva y copiosa carga administrativa a



**JUZGADO CATORCE DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DE BARANQUILLA**

parir del cumplimiento de acuerdos por parte del Consejo Superior de la Judicatura, que se relacionan con llevar a punto del programa de justicia digital, situación que ha implicado con recursos limitados escanear la totalidad de expedientes del Juzgado, ajustar la extensa gestión documental del despacho a plataformas digitales, y a reorganizar las funciones de todos los cargos con miras de cumplir el objetivo de dispensar justicia en los asuntos a cargo, como hasta ahora se viene logrando sin pretexto de las dificultades.

Es así como los tiempos de respuesta judicial efectiva se ven afectados en este y en todos los procesos que el despacho atiende desde el año 2018.

A pesar de lo anterior, se acatará el precedente obligatorio de constitucionalidad vertido a la Sentencia C-443 de 2019: sin pretexto que este despacho considera que la nulidad realidad de la administración de justicia reclama una interpretación de ajuste en cuanto a los plazos terminados establecidos en la Ley Procesal, merced a que el Código General del Proceso se legisló para un modelo de justicia permanente y presencial con proceso oral, mas no para justicia obligada al cierre ante un contexto mundial insospechado, en virtualización con gestión remoto del proceso, lo que bajo una interpretación sistemática no subsume en la hipótesis legislada por el artículo 121 del Código General del Proceso.

Con base en lo anterior, el Juzgado,

RESUELVE

PRIMERO: Decretar la nulidad de lo actuado a partir del catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022) inclusive la sentencia calendada seis (06) de septiembre de dos mil veintidós (2022)

SEGUNDO: Decretar a partir a partir de este pronunciamiento, la pérdida de competencia para seguir conociendo de este proceso en virtud de la solicitud expresa elevada por el abogado de la parte demandante en memorial fechado catorce (14) de junio de dos mil veintidós (2022).

TERCERO: Remitir el expediente al **JUZGADO QUINCE (15) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIAS MULTIPLES DE BARRANQUILLA**, para que asuma su conocimiento.

Por secretaria realizar las constancias alusivas al expediente física y a las actuaciones digitales de tal manera que se garantice la integridad y completitud del proceso a entregar.

Efectuar las anotaciones por sistema y librar los oficios de rigor.

CUARTO: Comunicar esta decisión a la Sala Administrativa del Consejo Seccional de la Judicatura para lo que su competencia.

NOTIFIQUESE

El Juez

MELVIN MUNIR COHEN PUERTA

CONSTANCIA DE NOTIFICACIÓN POR ESTADO

Por anotación de Estado notifico el presente auto hoy
22-09-2022

DIANA CAROLINA LARRARTE BUELVAS
Secretaría